

*SECCION II.—De los actos conformes á la ley.*

X 34. Es un principio muy elemental que los actos conformes á la ley son válidos. Hay que agregar: el legislador les debe su sancion, es decir, el apoyo del poder público, para asegurar la ejecucion forzosa de las obligaciones que de ellos provienen, y en consecuencia, de los derechos que de los mismos resultan. De aquí una consecuencia importantísima en la cual nos ocuparemos más adelante. Si pues los actos conformes á la ley están colocados bajo la proteccion del legislador, si éste está obligado á asegurar su ejecucion, claro es que no puede modificarlos, ni alterarlos en manera alguna, ni mucho ménos anularlos, dando nuevas disposiciones sobre la validez de esos actos. Por el solo hecho de que los ciudadanos se ajusten á la ley, deben estar seguros de que sus actos producirán los efectos que la ley les concede, desde el momento en que la cumplen. Precisamente para darles esta confianza, esta seguridad, da el legislador las leyes. ¿Qué seria de las leyes y de su autoridad si pudiesen modificar mañana lo que hoy determinaron?

X 35. Este principio debe, sin embargo, combinarse con otro igualmente esencial. La mision del legislador es velar incesantemente por los intereses generales de la sociedad, y puede, por lo mismo, ordenarlos como lo juzgue mejor. Más que un derecho para él, es un deber. Debe llenarlo, aun cuando perjudique intereses particulares, porque la esencia de la sociedad consiste en que ceda el interés individual ante el interés social. De aquí resulta, que el legislador puede y debe corregir las leyes, siendo como es el poderoso agente del progreso. En consecuencia, el progreso seria imposible si el legislador se detuviese ante el interés de los individuos. Empero, si el legislador puede y

debe innovar, no le es permitido atentar contra los derechos de los ciudadanos: en este punto debe detenerse. En vano invocaria el interés general; el mayor interés que pueden tener los hombres reunidos en sociedad, es que sean respetados sus derechos. De aquí dimana la doctrina de la no retroactividad de la ley, que más adelante expondremos. 5<sup>o</sup>

*SECCION III.—De los actos contrarios á la ley.*

§ 1º Principios generales.

X 36. ¿Son nulos los actos contrarios á la ley? De pronto se podria creer que el legislador debe calificar de nulo todo acto que viole sus prescripciones. ¿No es la base del orden social la autoridad de la ley? ¿qué seria de esta autoridad si pudiesen los ciudadanos desconocerla impunemente? ¿Cuando un particular se permite desobedecer al legislador, haciendo lo contrario de lo que se le prescribe, no es preciso anular este acto para proteger el respeto que se debe á la ley? ¿No es colocar sobre la ley á los individuos, es decir, encima de la soberanía nacional, tolerar un acto que menosprecie de alguna manera al legislador? En este orden de ideas la nulidad de los actos contrarios á la ley parece ser la sancion natural, necesaria de la voluntad general.

Sin embargo, este principio nunca ha sido admitido de una manera absoluta. Es cierto que la autoridad de la ley no seria más que una palabra vana, si pudiesen los ciudadanos violarla impunemente; pero eso supone que el legislador ha ordenado ó prohibido una cosa de interés general. Ahora bien, sucede con frecuencia que la ley determina en un interés puramente privado, sin querer prescribir ni pro- 6<sup>o</sup>